



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

Reforma a la Fracción V del Artículo 267 del
Código Civil para el Distrito Federal y
Derogación del Artículo 270 del Mismo Código

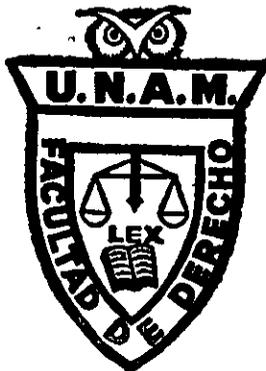
T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RAFAEL ALDAY GONZALEZ

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL RUBLUO C. ISLAS



Ciudad Universitaria, México,

2000

283097



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Índice

I.- Introducción.	1
II.- Divorcio.	5
1.- Concepto.	5
2.- Breve Reseña Histórica del Divorcio.	5
3.- Antecedentes del Divorcio en México.	9
III.- El divorcio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	18
1.- Concepto actual.	18
2.- Consecuencias jurídicas.	19
3.- Clases de divorcio.	34
IV.- Causales de divorcio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	49
1.- Breve explicación de los motivos que originaron las causales del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	49
2.- Consecuencias jurídicas para el cónyuge que diera origen a causal de divorcio en su caso.	56
V.- Planteamiento del Problema: Confusión de las causales contenidas en la fracción V del artículo 267 y en el artículo 270 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	61
1.- Estudio comparativo de los preceptos legales antes citados.	61
2.- Derecho comparado.	65
3.- Similitudes y diferencias entra la fracción V del artículo 267 y el artículo 270 ambos del Código Civil para el Distrito Federal.	75
4.- Conveniencia de suprimir el artículo 270 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	77

VI.- Propuesta de solución al problema planteado: Reforma a la fracción V del artículo 267 y derogación del artículo 270, ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	78
1.- Conjunción de la fracción V del artículo 267 con el artículo 270, ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en un solo precepto.	78
2.- Utilidad práctica de dicha conjunción.	79
3.- Comentario en torno al decreto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión de fecha veintiocho de abril del año dos mil.	79
4.- Nuevo texto de la causal de divorcio relacionada.	82
VII.- Conclusiones.	84
Bibliografía.	87
Legislación consultada.	91

I.- INTRODUCCIÓN.

Al iniciar mi trabajo recepcional, pensé en algo que, a mi criterio, pudiera ser útil no sólo para obtener el título de Licenciado en Derecho en su caso, sino también que éste trabajo pudiera aportar alguna idea u opinión que tenga utilidad en la vida práctica, es decir al momento de aplicar la ley de la cual emana el presente trabajo.

Al introducirme a estudiar las causales de divorcio que actualmente contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 267, 268 y 270 me encuentro con la obsolescencia de algunas, con la casi imposible comprobación, como lo es la de adulterio, con la injusticia del legislador en otras y, finalmente, con la repetición y confusión que esto genera de las causales sobre la cual se centra el presente trabajo, me refiero específicamente a la causal contenida en la fracción V del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal en relación a la causal de divorcio contenida en el artículo 270 del cuerpo de Leyes citado.

Cuando tomé la decisión de preparar éste trabajo recepcional me surgió la duda de porqué después de tantos años de existir como causales de divorcio las referidas en el párrafo anterior y, tener tanta similitud entre ellas, es decir entre la contenida en la fracción V del artículo 267 del Código Civil y la contenida en el artículo 270 del propio Código sustantivo sin que se hubiesen tratado de conjuntar en una sola causal las hipótesis normativas de dichas causales y, fue entonces cuando decidí formular esa propuesta a través del presente trabajo.

Como forma de expresión de mis ideas y aglutinamiento de las mismas en cierto orden, comenzaré por tratar de explicar qué es el divorcio, cuál ha sido su paso por la historia y cuáles son sus antecedentes en México; posteriormente abordaré el divorcio como se conoce actualmente, es decir como está contemplado en la Legislación Civil para el Distrito Federal así como cuales son las consecuencias jurídicas del propio divorcio y los tres tipos de procedimiento de divorcio que existen en la actualidad en el Distrito Federal (el Divorcio Administrativo, el Divorcio por Mutuo Consentimiento y el Divorcio Contencioso).

Posteriormente trataré de explicar a mi particular modo de ver y entender, los motivos que llevaron al legislador a estipular las causales de divorcio que actualmente existen.

También se tocará brevemente cuales son las consecuencias jurídicas para el cónyuge que da origen a la causal de divorcio, es decir el cónyuge culpable del divorcio.

Como parte central de éste trabajo recepcional, se planteará la problemática que puede existir al tener dos causales de divorcio tan similares y que estén contempladas en dos preceptos, lo cual en mi opinión, puede crear confusiones teóricas y prácticas al querer invocar o aplicar alguna de dichas causales, para lo cual realizo un estudio comparativo de ambas, sus similitudes y diferencias y, posteriormente propongo como solución al problema planteado la conjunción en una sola causal de divorcio (la fracción V del artículo 267) y, por consiguiente la derogación del artículo 270 del Cuerpo de Leyes en cita.

Con lo anterior, el sustentante propondrá dicha solución al problema planteado no solo con el afán de presentar y sustentar un examen profesional sino con la plena convicción y el compromiso que todo profesional del Derecho (en caso de que mi trabajo recepcional y mi examen profesional resulten satisfactorios) contrae para con la Universidad y para con la sociedad de servir a ésta última con el cúmulo de conocimientos adquiridos a través de los estudios profesionales y la práctica forense y,

sobre todo enaltecer el nombre de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

II.- DIVORCIO.

1.- Concepto.-

Entendemos el concepto divorcio como la disolución no natural (por causa de la muerte de uno de los cónyuges) del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer, existiendo diversidad de causas y de clases de divorcio, como lo narraré posteriormente, siendo éste concepto algo muy genérico que a lo largo del presente trabajo se irá abundando sobre el significado de dicho concepto.

2.- Breve Reseña Histórica del Divorcio.-

Entre los griegos de la época de Homero (Siglo IX antes de Cristo), prácticamente el divorcio era desconocido, pero poco a poco se fue convirtiendo en un acontecimiento cotidiano, según la ley ática, el marido podía repudiar a la esposa en el momento que quisiera y sin necesidad de manifestar causa alguna pero tenía la obligación de devolver a la mujer a la casa del padre con todo y la dote y, por el contrario, la mujer podía acudir al arconte para pedir el divorcio mencionando los motivos por los que quería divorciarse.

En la época del Emperador Romano Augusto (Siglo I después de Cristo), existían ya varias formas de disolver el matrimonio, la primera, como se dijo en el apartado anterior es la causa natural, es decir por la muerte de uno de los cónyuges; existiendo también la disolución del vínculo matrimonial cuando existían determinadas causas para no continuar con el matrimonio, encontrándonos con el Repudium que consistía en "la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio".¹

En aquella época, se consideraba que si alguno de los cónyuges no deseaba seguir unido con su consorte, ésta era una razón más que suficiente para que se diera la disolución del vínculo matrimonial, siendo ésta causa de disolución matrimonial denominada Repudium muy frecuente en Roma en la época ya señalada del Emperador Augusto en matrimonios en los cuales no había existido procreación de hijos.

Esta forma de disolución del matrimonio tuvo mucho auge en aquella época y, el Emperador Augusto ordenó que el Repudium debería realizarse mediante ciertas formalidades, una de ellas era que la notificación de dicho Repudium se hiciera frente a siete testigos, fomentando así dicho Emperador las uniones fértiles, es decir que con el Repudium " sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria.."²

¹ MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ, "DERECHO ROMANO". 2a. Ed. Editorial Harla, México, D.F., 1992 p. 91.

² MARGADANT S., GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO", 22a. De. Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1997. p. 211.

Existió también el divorcio por mutuo consentimiento , es decir la decisión de los cónyuges de no continuar casados, forma ésta que la sociedad contemplaba con indiferencia porque "el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote."³

En los tiempos de Justiniano (siglo VI después de Cristo), éste imponía sanciones a las personas que disolvían su matrimonio a través de ésta forma de divorcio por mutuo consentimiento como lo era el no poder contraer nuevas nupcias hasta pasado determinado tiempo.

También en la época de Justiniano existía a parte del divorcio por mutuo consentimiento ya narrado líneas arriba, el divorcio solicitado por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley, en éste caso, el marido podría invocar el adulterio de la mujer o porque ésta asistiera a lugares públicos sin consentimiento del marido y hablara con extraños fuera del domicilio conyugal, igualmente la esposa podía invocar el adulterio si su esposo intentaba prostituirla o cometía el adulterio en la casa conyugal o que el marido la acusara falsamente de adulterio; existiendo también causales que ambos cónyuges indistintamente podían invocar tales como el atentado contra la vida, el crimen de alta traición, la sevicia y las injurias graves.

El divorcio sin mutuo consentimiento y sin causa legal existente en la misma época de Justiniano era aquel por medio del cual un cónyuge exigía el divorcio sin existencia del consentimiento mutuo ni de alguna causa legal de divorcio de las enumeradas y señaladas en el párrafo anterior, lo cual daba origen a la validez del divorcio pero también imponía una sanción o

³ IBÍDEM, pág. 212.

castigo al cónyuge que hubiese insistido en el divorcio, lo cual de acuerdo al Maestro Guillermo F. Margadant es una "típica ilustración de una disposición legal minus quam perfecta".⁴

Finalmente existía también el divorcio Bona Gratia, es decir, aquel que se funda no en la culpa de uno de los cónyuges sino en circunstancias que harían inútil la vida común de los esposos tales como la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad de uno de los cónyuges al ingresar a alguna orden religiosa.

Este tipo de divorcio se sabe, como ejemplo por "la cautividad de uno de los esposos no disuelve el matrimonio sino hasta pasados cinco años."⁵

Justiniano aportó nuevas restricciones a la materia del divorcio, castigó, como ya se dijo, el divorcio por mutuo consentimiento y con éste fue más lejos de lo permitido en su época, razón por la cual con posterioridad a su muerte, se derogaron las normas correspondientes al divorcio emitidas por Justiniano.

Ya en la edad media y, prevaleciendo el Cristianismo, el derecho canónico luchó con éxito contra el divorcio, llegando a declarar que "el matrimonio es indisoluble por naturaleza"⁶, pero permitiendo el divorcio en cuanto a cama y mesa pero no en cuanto al vínculo, es decir que se permitía

⁴ IBÍDEM, pág. 212.

⁵ BRAVO VALDÉS BEATRIZ Y AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", 13a. De. Editorial Pax, México, 1988, p. 169.

⁶ MARGADANT S., GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO", 22A. DE. Editorial Esfinge S.A. de C.V. México, 1997, p. 213.

la separación y la no convivencia física de los cónyuges, pero sin que éste llegara a constituir un divorcio con ruptura del vínculo matrimonial; igualmente existía la declaración de nulidad, las dispensas por no haberse consumado el matrimonio.

Así, en las diversas culturas y hasta nuestros días se ha conocido en varias formas y con diferentes efectos el divorcio en ocasiones siendo la simple separación de los cónyuges sin implicar ésta la disolución del vínculo matrimonial, en otros casos la ruptura del matrimonio con alguna taxativa o castigo para el cónyuge culpable, el divorcio de común acuerdo entre los consortes, etcétera y, en algunas otras culturas sobre todo atendiendo a aspectos religiosos ha prevalecido la institución del matrimonio como indisoluble, es decir inexistencia del divorcio, pero como signo común en todas las culturas y a través de los años, encontramos que el divorcio, de darse, debe ser excepcional, atendiendo a que la conformación de la familia debidamente integrada es la base de la sociedad.

3.- Antecedentes del Divorcio en México.

Desde la época precortesiana y en las distintas culturas que conformaban lo que hoy es nuestro País, aparecía ya la figura del divorcio así, como ejemplo tenemos que en la cultura Otomí cuando alguno de los casados hallaba en su cónyuge algo que le disgustara, se encontraba en plena libertad para despedir a su consorte y buscar otro si quería.

También se sabe que el divorcio existía entre los nativos del México precortesiano y, **“cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran**

pocas veces, procuraban los jueces conformar y poner en paz y, reñían ásperamente al que era culpado, les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no lo echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados por el pueblo, porque sabían que eran casados y les decían otras cosas y razones, y todo a efecto de los conformar”⁷

Una vez iniciada la conquista y la época colonial mexicana, las costumbres españolas respecto del matrimonio se acogieron en la Nueva España, es decir, el matrimonio era indisoluble de acuerdo a las costumbres y a las leyes de la Corona Española, eminentemente católica, por lo cual el matrimonio era indisoluble, más aún cuando durante la colonia, la independencia y antes de la legislación de Reforma el matrimonio se celebraba según las doctrinas de la Iglesia, quien juzgaba por medio de sus tribunales todas las cuestiones inherentes al matrimonio, a excepción de las reclamaciones por interés, dote, arras, administración y alimentos entre otros.

Así permaneció la institución matrimonial en nuestro país, tan es así que en el proyecto García Goyena de mil ochocientos cincuenta y uno y en el Proyecto Sierra de mil ochocientos cincuenta y nueve, éste último en tiempos del Presidente Juárez, se consideró indisoluble la institución matrimonial, ésto en el artículo 99; incluso el Legislador en el año de mil ochocientos setenta, continuó considerando al matrimonio como una

⁷ POMAR Y ZURITA, “RELACIÓN DE TEXCOCO Y DE LA NUEVA ESPAÑA”. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1941. p. 101.

institución indisoluble porque ésto afecta directamente al bien común, es decir "atentan a la estabilidad del matrimonio y de la familia, que es elemento constitutivo de la convivencia social y factor decisivo del bien público"⁸

Igualmente, en el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, se estableció en el artículo 155 que el matrimonio es Indisoluble y, en el artículo 226 se expresa lo siguiente:

"Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de éste Código."

El divorcio vincular fue contemplado en la legislación mexicana en el decreto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce publicado en "El Constitucionalista" periódico oficial de la federación que era editado en Veracruz siendo dicha publicación el día dos de enero de mil novecientos quince.

La introducción del divorcio en la legislación Mexicana no causó polémica ni discusiones como sucedió en España o en Italia ya que, al no consultarse dicha inclusión a persona alguna, además de haberse realizado en la época revolucionaria, introducción del divorcio en la legislación mexicana a decir del licenciado Alberto Pacheco Escobedo no causó revuelo o polémica "ya que se hizo en pleno período revolucionario, sin que hubiera precedido ninguna declaración en tal sentido del Primer Jefe del

⁸ FUENMAYOR AMADEO DE, "SLOGANS DIVORCISTAS", Cuadernos de Actualidad, EUNSA. 1975, p. 16.

Ejército Constitucionalista, ni éste hubiera incluido el tema en ninguna de sus proclamas o de sus discursos de carácter oficial.⁹

El mencionado decreto que introdujo a la legislación mexicana el divorcio vincular, es decir la disolución del vínculo matrimonial y no como estaba contemplada hasta ese entonces como una simple separación de los cónyuges sin disolución del vínculo y de las obligaciones inherentes al mismo tuvo como fundamentación, según Venustiano Carranza en los motivos de exposición de dicho decreto lo siguiente:

“La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley de catorce de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

⁹ PACHECO, ESCOBEDO ALBERTO. “LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”, Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1991. p. 146.

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra;

Que además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de éste país es excepcional realizando la

mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en éstas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir su la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien lo necesita sin que con ésto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la Institución del Divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica han demostrado ya hasta la evidencia que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación¹⁰.

Las causas antes mencionadas son las que llevaron a Carranza a promulgar el decreto mencionado de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce por medio del cual se introduce por primera vez el divorcio con disolución del vínculo matrimonial en nuestra legislación civil, aunque, de acuerdo a lo narrado por el Maestro Don Ramón Sánchez Medal en su obra *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, dichos motivos de exposición obedecieron más al interés personal de Carranza de ayudar a dos de sus ministros a divorciarse con ruptura del vínculo, éstos ministros eran el Ingeniero Félix F. Palaviccini y el Licenciado Luis Cabrera, quienes ya desde tiempo atrás planeaban su divorcio.

Según Sánchez Medal "permitir a los esposos desunidos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio y para que los hijos puedan educarse en otro hogar legítimo , equivale a sostener que cuando los hombres hacen algo inmoral, hay que declararlo moral y así no habrá ya desorden."¹¹

En la Ley sobre Relaciones Familiares de fecha doce de abril de mil novecientos diecisiete se contempla en su artículo 75 el divorcio con disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, al respecto el maestro Eduardo Pallares y Portillo comentó lo siguiente:

"La nueva Ley Sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos. Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a ésta ley, por su importancia política y social, los artículos 3 y 123 de la flamante Constitución; pero mientras éstos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido

¹⁰ CARRANZA, VENUSTIANO, "DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914", Periódico Oficial El Constitucionalista, México, 1914.

con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden. Hay más revolución en dos o tres artículos de ésta ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia.”¹²

La Ley Sobre Relaciones Familiares contempló también en su artículo 13 que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Es el artículo 75 de la mencionada Ley Sobre Relaciones Familiares, así como el decreto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce la base fundamental del actual artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Este precepto actual es el resultado del paso de la historia del divorcio por nuestra Legislación y, como su propio texto lo indica, es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

¹¹ SÁNCHEZ, MEDAL RAMÓN, “LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., p. 22.

¹² IBIDEM, p. 27

III.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Concepto actual.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Igualmente, en dicho diccionario jurídico, se conceptualiza al divorcio de la forma siguiente:

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento."¹³

En mi concepto, divorcio es el acto por medio del cual se extingue un matrimonio civil ante la autoridad competente, de acuerdo a la legislación

existente y que deja a los consortes en aptitudes de contraer nuevamente nupcias, existiendo dos clases de divorcio, el judicial y el administrativo.

2.- Consecuencias Jurídicas.

La primera de las consecuencias jurídicas del divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer que deja a éstos ahora exconsortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

A éste respecto, cabe mencionar que, si bien los excónyuges recién divorciados quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dicho precepto también impone ciertas taxativas para el cónyuge culpable, cuando se trata de divorcio judicial contencioso denominado comúnmente en la práctica como necesario, imponiendo al cónyuge que dio causa al divorcio la limitante de que no puede volverse a casar sino transcurridos dos años después de que se decretó la disolución, es decir dos años después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria.

Cuando el divorcio fue promovido de común acuerdo por los cónyuges, tiene que transcurrir una año contado a partir de que se decreta legalmente el divorcio para que puedan volver a contraer nupcias.

Como consecuencia de la ruptura o disolución del vínculo matrimonial, los ahora excónyuges cambian del estado civil de casados que tenían hasta antes de que la sentencia de divorcio causara ejecutoria por el de solteros o comúnmente llamados también divorciados, ésto trae consigo como una

¹³ "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Octava Edición. en 4 tomos. INSTITUTO DE

consecuencia, si bien no de orden jurídico, si práctico y social que es el que la mujer ahora ya divorciada no pueda seguir utilizando el "nombre de casada" que utilizaba mientras existió el vínculo, vgr: Juana Pérez de Martínez una vez que se ha divorciado utilizará socialmente el nombre de Juana Pérez y su apellido materno, en el caso será Juana Pérez Pérez en lugar del "de Martínez" que socialmente denotaba su estado civil de casada y ahora ya no utilizará ese nombre, que es más bien un convencionalismo social pero que prácticamente y como miembros de una sociedad sí tiene repercusiones aunque no en el campo jurídico.

Otra de las consecuencias jurídicas producidas por el divorcio es la relativa al suministro de alimentos, aquí me referiré primero respecto de los hijos si es que los hay y posteriormente al régimen de alimentos entre los ahora excónyuges.

Al referirnos al concepto alimentos, no debemos olvidar que los mismos, de acuerdo a lo que dispone el numeral 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal comprenden lo siguiente:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

En esa virtud, al decretarse en definitiva el divorcio de una pareja que tiene hijos menores de edad o, mayores de edad cursando estudios en un

grado escolar acorde a su edad, ya sean de bachillerato, técnicos, profesionales u otros similares, dependiendo de cual de los dos excónyuges quede con la guarda y custodia definitiva de los hijos, se determinará la cantidad y forma en que el cónyuge que no tiene la guarda y custodia otorgará y garantizará la pensión alimenticia para sus hijos, ésto es, si por ejemplo tomamos que es la mujer quien tendrá la guarda y custodia de os hijos, el varón tendrá que suministrarles una pensión alimenticia de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades del padre que sea suficiente para satisfacer aquellas.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, los propios divorciantes, es decir ambos cónyuges fijarán en el convenio que al respecto celebren la cantidad de dinero que el padre, en éste caso, deberá pagar a sus hijos como pensión alimenticia mientras éstos llegan a la mayoría de edad o una vez llegada la mayoría de edad estudian en un grado escolar acorde con su edad y, también deben estipular los divorciantes la forma de garantizar el pago de la pensión alimenticia, misma que se garantiza en cualquiera de las formas que al respecto señala el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es decir una hipoteca, prenda, fianza o cualquiera otro modo de garantizar el pago de la pensión alimenticia, siendo el caso más común en nuestros días si el padre tiene un empleo e ingresos fijos, garantizar el pago de la pensión a través del descuento directo que de sus ingresos le hace su patrón previa orden judicial del juzgador que conoce del asunto.

En el divorcio contencioso o necesario, si las partes no llegan a un acuerdo respecto de los alimentos de los hijos, el Juez en la Sentencia Definitiva decidirá al respecto, siempre buscando el mayor beneficio para

los menores, esto encuentra sustento legal en el artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de alimentos entre los excónyuges, cabe mencionar que si se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la mujer tiene derecho a recibir de su excónyuge alimentos por el mismo tiempo que duró el matrimonio, esto siempre y cuando la mujer no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, esto es que si la mujer ahora divorciada por la vía de divorcio por mutuo consentimiento estuvo casada veinte años, su ahora excónyuge tendrá la obligación de mantenerla por otros veinte años siempre y cuando su exesposa no tenga ingresos suficientes para sufragar sus necesidades, ni contraiga nuevo matrimonio ni se una en concubinato.

Cabe mencionar que, en el divorcio por mutuo consentimiento, el varón tiene el mismo derecho de recibir alimentos por su excónyuge por el mismo tiempo que duró el matrimonio siempre y cuando se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias y no se una en concubinato.

Ahora bien, si de divorcio contencioso se trata, el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere que el Juez tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso y, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y, su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

A éste respecto me permito mencionar que, resulta injusto a mi parecer, que tengan que ser las circunstancias del caso y la capacidad para trabajar de los cónyuges, las que intervengan para fijar en su caso como pena al cónyuge culpable el suministro de alimentos para su excónyuge. Lo anterior toda vez que es muy común en nuestro México, desgraciadamente, que en un matrimonio supuestamente bien avenido, y cuyo régimen patrimonial sea el de separación de bienes, la esposa es la que cuida el hogar trabajando en la casa y en la educación de los hijos y el hombre quien provee del dinero para satisfacer las necesidades de la casa pero, llegado el momento del divorcio, sin tomarse en cuenta los bienes que pudo haber adquirido el esposo y que la esposa trabajó todos los años que duró su matrimonio, supongamos treinta en la casa lavando, planchando, guisando, llevando niños al colegio, etc. y, que dicha señora no tiene bienes propios y ahora es ya una mujer de edad mayor, a sus cincuenta años con las dificultades que ésto implica para conseguir trabajo tenga que estar casi suplicando que el Juez le otorgue una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge, mientras éste está gozando de los bienes que adquirió durante su matrimonio y con el apoyo de su esposa en el hogar además, como de acuerdo al numeral 216 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cónyuges no pueden cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren o por los consejos o asistencia que se dieran, lo que hace injusto que únicamente la mujer pueda pedir una pensión alimenticia que el cónyuge tratará de evitar siempre y a toda costa, mientras que el varón goza de los bienes que adquirió cuando tuvo el apoyo en casa de su esposa.

Al respecto el maestro Don Manuel Chávez Asencio hace el siguiente comentario:

“La actual redacción del artículo 288 del Código Civil, aún cuando no hace referencia al derecho evidente de la mujer inocente a recibir alimentos, al sancionar al culpable el pago de alimentos en favor del inocente, comprende automáticamente a la mujer cuando sea inocente, pero hace extensivo éste beneficio al hombre que también lo sea, a diferencia de la anterior redacción que establecía que el marido inocente tendría derecho a recibir alimentos cuando estuviere imposibilitado para trabajar o no tuviere bienes propios para subsistir”¹⁴.

También respecto de éste mencionado artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al maestro Miguel Ángel Rublúo en su obra “Lo obsoleto del matrimonio civil en México” refiere lo siguiente:

“En éste artículo y al hablarse de que el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso, realmente, se forma una laguna de la Ley, ya que como hemos dicho, queda al arbitrio del juzgador y además no se especificaron cuáles circunstancias, pues si se interpreta como las que le vengan en gana al juez del conocimiento, pues no menciona cuáles serán éstas, y al decir más adelante “...y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica...” viene a quedar igual que las demás normas ya estudiadas, o sea, que vino a sobrar éste precepto pues no da luz sobre el caso en particular, quedando, por lo tanto dudoso éste aparente derecho dado en favor de un cónyuge que alegue ésta causal por una irresponsabilidad del otro para obtener el divorcio.”¹⁵

¹⁴ CHAVEZ. ASENCIO MANUEL, “LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES”. 3a Edición, Editorial Porrúa, 1995, México, D.F., p. 577.

Por las anteriores consideraciones, la consecuencia del divorcio respecto de los alimentos que el cónyuge inocente debe recibir del culpable, al tener que librar una verdadera barrera de obstáculos jurídicos y judiciales, en la mayoría de las ocasiones, deja al cónyuge que no dio origen al divorcio en un verdadero estado de indefensión que en ocasiones mejor le valga ni siquiera intentar demandar alimentos porque, con tanto obstáculo y trabas de la ley, quizá le resulte más oneroso el procedimiento judicial para obtener alimentos que la propia pensión que en caso de ser benévolo el juez del conocimiento le otorgue.

Otra de las consecuencias que trae el divorcio, respecto de los hijos menores de edad es que el cónyuge que no tiene la guarda y custodia de los menores tenga un régimen de visitas y convivencias con ellos. Así, tenemos por ejemplo que lo más usual es que los niños convivan con su padre, siendo el caso de que la guarda y custodia permanente la tenga la madre, pero aquí nos encontramos también con verdaderos problemas en el cumplimiento del régimen de visitas dado que, si el divorcio fue celebrado por mutuo consentimiento, el régimen de visitas es acordado por ambos divorciantes desde el inicio del proceso de divorcio y, generalmente si existe una relación amigable o por lo menos civilizada entre los excónyuges, se respeta el régimen de visitas pero si el divorcio fue contencioso en el cual no se pusieron de acuerdo en el régimen de visitas, es el Juzgador quien tendrá que decidirlo para el padre que no tenga la guarda y custodia de los menores, éstos, en la mayoría de los casos sin tomarles parecer el juzgador representa un verdadero problema, si por ejemplo, es la madre quien tiene la guarda y custodia de los menores y en algo está molesta con su excónyuge ya sea porque éste tiene ya una nueva esposa o novia o porque

¹⁵ RUBLÚO, ISLAS MIGUEL ÁNGEL. "LO OBSOLETO DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO", 3a

se fue de viaje o algún otro motivo, simplemente el fin de semana que le corresponde convivir al padre con sus hijos, la madre se los esconde o se los niega, tomando como verdaderos botines de guerra a los menores quienes en la mayoría de los casos son los más afectados en éstos conflictos y, para hacer cumplir el régimen de visitas o modificarlo se tiene que pasar por un largo proceso incidental cuya duración es de varios meses en el mejor de los casos y cuya resolución en ocasiones de nada sirve porque se sigue escondiendo a los hijos.

En mi concepto, ésta es una de las más graves consecuencias que el divorcio origina, pues como se ha dicho, se toma a los menores, mientras son pequeños y no pueden tomar decisiones propias como botines de guerra para presionar al excónyuge para que haga o deje de hacer algo o, simplemente para molestarlo al haber sido el culpable del divorcio, sin tomar en cuenta que los más afectados con esto son los menores, que como se ha dicho en ocasiones son escondidos, siendo el canal de comunicación de pleitos entre los excónyuges y, otras veces, con tal de no tener más problemas, optan por olvidarse de los hijos y espaciar cada vez más sus visitas con tal de no tener que verle la cara al exesposo (a), sin tomar en cuenta el grave daño que con esto producen a los hijos.

Otra de las consecuencias que el divorcio produce es la relativa a los daños y perjuicios que el cónyuge culpable haya originado al inocente por su conducta que dio origen al divorcio, ésta consecuencia únicamente se da en el contencioso cuando un cónyuge resulta culpable por alguna de las causales previstas por la ley y, esto da derecho al declarado inocente para

que en caso de habersele originado daños y perjuicios, el culpable deberá responder de dichos daños y perjuicios como el autor de un hecho ilícito.

Esta consecuencia, es un contrapeso a mi parecer con los anteriores e injustos efectos originados por el divorcio, sobre todo la ya referida de los alimentos para el cónyuge inocente dado que ésta causal le otorga el derecho de demandar a quien resultó cónyuge culpable del divorcio por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, debiendo responder el culpable de los mismos como responsable de un hecho ilícito, lo cual directamente nos remite a lo preceptuado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal al Capítulo V del Título Primero de la Primera parte del Libro Cuarto de dicho Cuerpo de Leyes, capítulo denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" en donde nos encontramos los artículos 1910 y 1916 que obligan al responsable de un hecho ilícito a pagar al afectado daños y perjuicios y, el numeral 1916, menciona la reparación del daño moral.

A éste respecto, cabe mencionar que en la práctica casi no se estila este tipo de reclamaciones, tal vez por ignorancia de los postulantes o de los propios impartidores de justicia pero, dicho artículo 288 del Código Civil da esa opción al cónyuge inocente para demandar del culpable la indemnización por los daños y perjuicios, incluyendo desde luego el daño moral que le haya causado con la conducta que dio origen al divorcio.

Al Respecto, con agrado veo que el cónyuge inocente del divorcio puede exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados, tanto como el daño moral, así por ejemplo, tenemos que si una mujer que al principio de su matrimonio tenía un buen empleo y, por consejo o imposición

de su esposo dejó de trabajar para dedicarse a las labores del hogar y, durante el paso del tiempo cuidó de casa e hijos y, ahora su esposo ya tiene una mujer algunos años más joven que su esposa y decide abandonarla y divorciarse, resultando cónyuge culpable el marido, aquella puede demandarle el pago de los perjuicios que con su actitud le causó y, como en el presente caso serían todas y cada una de las ganancias lícitas que la señora dejó de percibir (sueldo actualizado) por dejar de trabajar dada la imposición del marido, desde la fecha en que dejó de trabajar y hasta la consumación del divorcio, ésto independientemente del daño moral que se le haya causado a la señora por parte del esposo al casarse ante la sociedad con una mujer nueva y con ésto afectar sus sentimientos, afectos, decoro, honor, vida privada, conceptos éstos enumerados por el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal así que, aquí tenemos pues una consecuencia que puede ser muy grave para el cónyuge culpable del divorcio que en la mayoría de las ocasiones los propios divorciantes y, sus abogados (que es lo más grave del caso) no lo ven o no lo quieren ver, pues con suma facilidad en ocasiones se allanan a una demanda de divorcio sin importarles ésta consecuencia a los primeros tal vez por la urgencia de divorciarse por ya tener otra pareja y a los segundos por ignorancia en la mayoría de las ocasiones.

Sobre el particular, El licenciado Miguel Ángel Rublúo comenta en su obra "Lo obsoleto del matrimonio civil en México" que "...el párrafo final del artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal es la llave que abre una puerta inmensa nada más ni nada menos, que para entrar al gran mundo que significa la Responsabilidad Civil"¹⁶ y, menciona además que éste párrafo final del numeral 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

¹⁶ IBÍDEM., p. 119.

viene a ser una tabla de salvación en contra de la disposición contenida en el artículo 216 del Cuerpo de Leyes en cita que prohíbe cobrar al cónyuge retribución u honorario alguno por los servicios personales prestados o los consejos otorgados, dándonos en dicha obra un claro ejemplo de la utilización de la consecuencia jurídica del divorcio en la práctica.

Finalmente, tenemos también como consecuencia del divorcio la relativa a los bienes adquiridos por los consortes durante el matrimonio, siendo que, en el caso de haber estado casados bajo el régimen de separación de bienes surge aquí otra injusticia, pues el cónyuge que, quizá apoyado moral, laboral o incluso económicamente por su consorte adquiere bienes y los registra a su nombre, a la hora del divorcio los reserva como de su exclusiva propiedad y el cónyuge que apoyó o incluso hasta aportó recursos económicos para la adquisición de esos bienes, al momento del divorcio se queda sin nada y tiene que empezar de nuevo, surgiendo nuevamente aquí el ejemplo narrado líneas arriba del esposo que apoyado por su cónyuge en las tareas del hogar y cuidado de los hijos, permitió que su esposa al no cubrir ciertos gastos como ayudas domésticas, transportación de los menores a sus respectivos colegios, etcétera, pudo con el fruto de su trabajo hacer algún ahorro y comprar una casa o un coche y ponerlo a su nombre y como de su exclusiva propiedad y, al sobrevenir el divorcio, esa casa o ese coche son sólo de él y la señora que estuvo al cuidado de su casa y de sus hijos tendrá que irse a refugiar con algún pariente para vivir pues no tiene bien alguno y su exesposo disfrutará de dichos bienes.

Ahora bien, si por el contrario el régimen patrimonial al que quedó sujeto el matrimonio disuelto por el divorcio fue el de sociedad conyugal,

como consecuencia de dicho divorcio viene la liquidación de ésta, la cual se rige por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, pacto que generalmente los consortes no se acuerdan que firmaron y celebraron al contraer matrimonio pero que, de acuerdo al formato de capitulaciones matrimoniales que el Registro Civil del Distrito Federal propone para que los cónyuges celebren al momento de contraer matrimonio cuando éste es bajo el régimen de sociedad conyugal menciona que todos los bienes que adquieran los cónyuges durante su vida matrimonial pasarán a formar parte del patrimonio de la misma, incluyendo el producto del trabajo, igualmente refiere dicho formato entre otras cosas que el socio administrador será el varón y que el porcentaje de propiedad de todos los bienes que integren el patrimonio de la sociedad conyugal es del cincuenta por ciento para cada consorte.

Así tenemos que, al existir un divorcio en una pareja que ha adquirido durante su vida matrimonial ciertos bienes ya sean muebles o inmuebles, sea por cualquier medio, inclusive por herencia, legado o donación, éstos pasan a formar parte de la sociedad conyugal que, una vez decretado legalmente el divorcio en ese momento se declara disuelta, es decir a partir de entonces si alguno de los ahora excónyuges adquiere algún bien éste ya no forma parte de la misma y, generalmente dentro de la propia sentencia de divorcio, se ordena su liquidación.

Tratándose de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento en el propio convenio que se presenta al juez junto con la solicitud, los divorciantes deben pactar la forma en que liquidarán la sociedad conyugal, determinando de común acuerdo cuáles bienes pasarán a ser propiedad exclusiva del hombre y cuáles de la mujer una vez ejecutoriado el divorcio,

no existiendo mayor problema, dado que generalmente las partes antes de iniciar el proceso ya se pusieron de acuerdo en la forma de repartir los bienes y liquidar la sociedad.

El terrible problema de la liquidación de la sociedad conyugal viene a ser cuando el divorcio se da por vía contenciosa, aquí, se conjugan varios factores, por ejemplo tenemos que, al decretarse la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal y, definir el juzgador a través de la sentencia quién fue el cónyuge culpable y cual la causal de divorcio, tenemos que si la causal de divorcio fue la de abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, el numeral 196 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona que “el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por alguno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”. Esto se interpreta por quien escribe como una justa apreciación del legislador que, tomando en consideración que el abandona un domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada es causal de divorcio, lo justo es que, a partir de la fecha del abandono los efectos de la sociedad conyugal dejen de surtir efectos en lo que le beneficie al cónyuge que abandonó el domicilio, ésto me parece adecuado porque, tomando como ejemplo a un matrimonio en el cual únicamente el varón trabaja y la mujer realiza las labores de la casa (que en la mayoría de las ocasiones es más fatigante que un trabajo en oficina) y, gracias a esa conjunción de funciones han logrado adquirir algunos bienes pero, de repente, el esposo abandona a su familia para irse con otra mujer sin importarle cuál sea el destino de su cónyuge e hijos, entonces, la cónyuge desesperada consigue trabajo para poder mantenerse ella y

mantener a sus hijos y, así al paso de varios años ella obtiene un buen salario y puede comprarse algunos bienes como producto de su esfuerzo y, al enterarse de ésto el marido que ya tiene varios años de haberla abandonado, ahora le reclama la mitad de todos los bienes incluyendo los que ella pudo lograr adquirir una vez que el esposo la abandonó, aquí tenemos la razón primordial de justicia a mi particular modo de ver del artículo 196 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dado que, si en un proceso de divorcio contencioso, la mujer logra comprobar que el marido abandonó injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses, a partir de la fecha del abandono cesan para el marido los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le benefician, es decir no formarán parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos y el producto del trabajo de la esposa desde la fecha del abandono y hasta la disolución de la sociedad conyugal pero sí en cambio si el esposo una vez que abandonó el domicilio conyugal injustificadamente pero siguió laborando o adquirió algún bien antes de que se decretara el divorcio, dichos bienes adquiridos por el marido abandonador que resultó cónyuge culpable del divorcio por dicha causa de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, los bienes adquiridos por éste así como el producto de su trabajo generado después del abandono del domicilio conyugal y hasta la disolución de la sociedad conyugal, sí pasarán a formar parte de la misma en beneficio exclusivo del inocente, esto, como una sanción aplicada por el legislador hacia el cónyuge que injustificadamente abandona a su consorte.

El proceso para liquidar la sociedad conyugal si no se logra una conciliación al respecto por los exesposos viene a ser un verdadero problema dado que, si de una casa hablamos, ambos tienen el cincuenta por ciento de la propiedad pero ninguno quiere adquirir tal vez por que no

pueden el otro cincuenta por ciento y, al no ponerse de acuerdo, el juez tendrá que nombrar un partidor judicial que en un proyecto formule cuál debe ser la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal y, si el bien no admite cómoda división entonces tendrá que venderse al mejor postor y con el producto de esa venta dividirse equitativamente entre los excónyuges, pero dicho proceso puede durar en ocasiones hasta años.

También en ocasiones, por falta de conocimiento de los abogados patrocinadores en los procesos de divorcio contencioso, si los cónyuges durante su vida matrimonial no adquirieron bienes inmuebles o bienes muebles de relevancia como automóviles, alhajas, u otros de valor considerable, prefieren manifestar que no existen bienes que conformen la sociedad conyugal, ignorando que, el producto del trabajo forma parte de la sociedad conyugal, así por ejemplo tenemos que en un matrimonio que no tuvo hijos, que duró quince años y en el cual siempre vivieron en casa alquilada y no adquirieron automóviles, ni joyas y, en dicho matrimonio únicamente laboró el hombre en un trabajo constante y permanente durante toda la duración del matrimonio, el producto del trabajo en éste caso el salario y demás prestaciones recibidas por el esposo mientras duró el matrimonio forman parte de la sociedad conyugal y, en éste caso una vez eliminados los gastos de manutención de ambos cónyuges, el dinero restante forma parte de la sociedad conyugal y es un cincuenta por ciento propiedad de la esposa y, el marido deberá rendir cuenta a su esposa por dichas cantidades si es que no las tiene y, en su caso justificar en qué lo gastó y si contó con el consentimiento de la esposa, con lo cual se puede lograr un importante caudal económico en una sociedad conyugal sin bienes inmuebles o muebles con dichos productos del trabajo y, si no puede el esposo justificar en qué gastó el dinero, corre el riesgo de ser procesado

hasta penalmente por abuso de confianza o administración fraudulenta al ser el varón el administrador de los bienes de la sociedad conyugal con lo que tenemos entonces que aunque no existan bienes inmuebles o muebles si se puede liquidar y en ocasiones con jugosas cantidades de dinero las sociedades conyugales "sin bienes" que muchas veces los abogados por ignorancia prefieren no seguir el proceso de liquidación porque según piensan no hay bienes en la sociedad conyugal.

3.- Clases de divorcio.

En la actualidad y dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal existen contemplados tres tipos de divorcio que son el administrativo, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio contencioso, los dos últimos de naturaleza judicial, es decir tramitados ante el Órgano Jurisdiccional, en éste caso ante un Juez de lo Familiar.

Para explicar cada tipo de divorcio aquí mencionado, nos referiremos primeramente al divorcio administrativo, posteriormente al divorcio por mutuo consentimiento y finalmente al divorcio contencioso o llamado comúnmente divorcio necesario.

a).- Divorcio administrativo.

Este tipo de divorcio, contemplado en el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es de sencilla tramitación, debiendo cumplir con los requisitos que el propio Código Civil vigente para el Distrito Federal establece al respecto.

El mencionado precepto 272 a la letra dice:

“Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”.

Este precepto nos refiere con claridad cuáles son los requisitos que deben reunir los cónyuges que pretenden divorciarse administrativamente, éstos son:

- Que ambos consortes convengan en divorciarse, tratándose entonces de un divorcio por mutuo consentimiento pero tramitado ante autoridad administrativa.

- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.

- Que no tengan hijos.

- Que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si éste fue el régimen patrimonial bajo el cual se casaron.

- Que se presenten ambos ante el Juez del Registro Civil de su domicilio a comprobar que son casados y mayores de edad.

- Que presenten una solicitud de divorcio administrativo.

- Que la ratifiquen en quince días.

Una vez reunidos éstos requisitos, el mal llamado Juez del Registro Civil, que en realidad es un Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados y levantará el acta correspondiente.

A éste respecto, cabe mencionar que, cuando se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

no hay forma más fácil para obtener el divorcio aunque, en ocasiones parejas que han decidido divorciarse prefieren no hacerlo por el costo de derechos que hay que pagar por éste trámite administrativo, en la actualidad al rededor de mil ochocientos pesos que, en muchos de los casos las parejas mexicanas no tienen ese dinero.

Existen comentarios muy favorables a éste tipo de divorcio por parte de los diversos autores concedores del Derecho de Familia, así, por ejemplo tenemos que el maestro Alberto Pacheco Escobedo nos menciona lo siguiente:

“Sería difícil imaginar un divorcio más fácil de obtener que éste...”¹⁷

También existen ciertos comentarios respecto de éste tipo de divorcio no muy favorables, a decir de Don Eduardo Pallares y Portillo, el papel que juega el Juez del Registro Civil en éste tipo de divorcio es pasivo dado que, “se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días. Es decir, no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio.”¹⁸

A éste respecto, el maestro Manuel Chávez Asencio menciona que, “...por la permanencia el matrimonio deben esforzarse, no sólo los cónyuges, sino también el Estado, independientemente de la presencia de hijos. El Juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y

¹⁷ PACHECO, ESCOBEDO ALBERTO. “LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”, 2a. Edición. Editorial Panorama, 1991, México, D.F., p. 161.

manera de resolver sus problemas procurando que la comunidad conyugal continúe.¹⁹

Esta clase de divorcio me parece muy conveniente cuando se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dado que con ésto no se tiene que poner en marcha al engorroso sistema judicial y se puede tener una resolución, en éste caso un acta de divorcio en quince días.

Cabe mencionar que, cuando un matrimonio que no reúne los requisitos mencionados por el artículo 272 del Código Civil para divorciarse a través de la vía administrativa y, no obstante lo anterior, acuden al Juez del Registro Civil y hacen su solicitud de divorcio y la ratifican en quince días y el Juez del Registro Civil les expide su acta de divorcio, al comprobarse que no cumplían con alguno de los requisitos señalados por la ley, el divorcio no surtirá efectos legales, es decir será nulo de pleno derecho y, los cónyuges se harán acreedores a las penas que al respecto establece el Código Penal.

b).- Divorcio por mutuo consentimiento.

Este tipo de divorcio, tramitado ante el Juez de lo Familiar y comúnmente denominado divorcio voluntario es aquel en el que, estando los cónyuges de acuerdo en divorciarse y habiendo celebrado convenio respecto de la guarda y custodia de los hijos, la pensión alimenticia, los

¹⁸ PALLARES, Y PORTILLO EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MÉXICO", Editorial Porrúa, S.A., 1979, México, D.F., p. 40.

bienes de la sociedad conyugal en caso de existir, hacen su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez de lo Familiar, debiendo acompañar a su solicitud el convenio que las partes han celebrado en los términos del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto de lo siguiente:

I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

¹⁹ CHÁVEZ, ASECIO MANUEL. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICO

Este convenio, como ya se dijo, debe acompañarse junto con la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, convenio que será estudiado por el Juez de lo Familiar y por el Representante Social quien dará su opinión al respecto.

Cabe mencionar que éste tipo de divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 274 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La solicitud se presenta junto con el convenio referido ante el Juez de lo Familiar quien, de encontrarla ajustada a derecho, dará vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para los efectos de su Representación Social y, citará a los cónyuges a una primera junta de avenencia prevista en el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en la cual, tratará de exhortar a las partes para lograr su reconciliación, en éste caso procurando el Estado la subsistencia del vínculo, como líneas arriba referí que lo propone el maestro Don Manuel Chávez Asencio; en caso de que los cónyuges no logren reconciliarse, el Juez citará a una segunda junta de avenencia en la que nuevamente exhortará a las partes a reconciliarse y, en caso de no lograrlo, con la aprobación y parecer del Agente del Ministerio Público, dictará la Sentencia Definitiva correspondiente disolviendo el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado por las partes.

En la práctica, éste procedimiento se lleva de treinta a sesenta días aproximadamente de acuerdo a la carga de trabajo del Juzgado al cual se haya tomado el expediente, siendo a mi parecer éste tipo de divorcio la mejor salida a los problemas conyugales que por alguna razón no tienen solución para la subsistencia del vínculo, siendo así una amigable terminación del vínculo sin tener que lastimarse en un procedimiento judicial contencioso con testigos, y otra clase de pruebas que afectan no solo moralmente a los cónyuges y a los hijos, sino económicamente también por lo tardado y costoso de un procedimiento judicial de divorcio necesario , como lo veremos más adelante.

Respecto del divorcio por mutuo consentimiento tramitado en la vía judicial, el Licenciado Alberto Pacheco lo refiere como divorcio sin causa pues no debe expresarse cual es la causa real que origina el divorcio y, hace una reflexión respecto de la imposibilidad de tramitar éste tipo de divorcio durante el primer año de la vida matrimonial, manifestando al respecto que "...todos los argumentos dados para la aceptación del divorcio pueden operar tanto en el primer año del matrimonio como en los subsecuentes."²⁰

Al respecto, me permito compartir la opinión del licenciado Pacheco en el sentido de que fuera posible tramitar el divorcio por mutuo consentimiento aún cuando no haya transcurrido un año a partir de la celebración del matrimonio.

c).- Divorcio Contencioso.

Comúnmente llamado divorcio necesario, es aquel que ante la autoridad jurisdiccional demanda el cónyuge que se cree inocente, invocando como causa del divorcio alguna de las enumeradas en la ley, siendo dichas causas las siguientes:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

²⁰ PACHECO, ESCOBEDO ALBERTO. "LA FAMILIA EN EL DERECHOCIVILMEXICANO". 2Edición. Editorial Panorama, 1991, México, D.F., p. 162.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga ésta para que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir un apena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de éste artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 323 ter de éste Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Estas veinte causas se encuentran enumeradas en el orden transcrito en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, considerando el que éste escribe que la causa referida en la fracción XVII del artículo en comento no es una causa que origine el divorcio sino que, el mutuo consentimiento, como ya lo vimos en el inciso anterior por si mismo y sin tener que expresar el real motivo del divorcio, se tramita en forma separada a las demás causales transcritas.

Existen también otras causales de divorcio y no únicamente las contenidas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a saber, se encuentra la causal prevista en el artículo 268 del Cuerpo de Leyes en cita que a la letra dice:

“Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante éstos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Otra causal de divorcio es la contenida en el numeral 270 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra nos dice:

“Art. 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a

pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.”

Tomando en consideración que la causal contenida en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal ya se trató en el inciso que antecede de éste capítulo, tenemos que existen veintiún causales que dan origen al divorcio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Con lo anterior tenemos que, un cónyuge, al enterarse de que su consorte ha incurrido en conducta que se encuentre debidamente configurada como causal de divorcio en el Código Civil,, cuenta con seis meses para presentar la demanda de divorcio, la cual se presentará ante el Juez de lo Familiar, quien previa escucha del cónyuge demandado y valoración de las pruebas que le hayan presentado las partes, decidirá en Sentencia Definitiva si es o no procedente le divorcio demandado por el cónyuge que se cree inocente.

Este procedimiento en ocasiones es verdaderamente complicado y lento, tanto por la carga de trabajo de los Juzgados de lo Familiar como en ocasiones también por el sinnúmero de pruebas que cada parte aporta para acreditar su derecho.

Cabe mencionar que existen causales sumamente difíciles de probar y que en la práctica diaria casi no se ven plasmadas en las demandas de divorcio, tales como el adulterio que para poder probarlo debe pasarse por un verdadero viacrucis que en ocasiones llevan a la parte que no dio origen al divorcio a tener que abandonar el asunto o negociarlo con el cónyuge culpable por la costosa y difícil manera de comprobar el adulterio, más aún porque las causales de divorcio deben probarse plenamente.

Se debe tomar en cuenta que el divorcio debe ser una excepción a la regla que en lo general debe ser la duración y permanencia del matrimonio y, sólo en casos extremos y excepcionales debe concederse, por tanto, cuando un Juez lo decreta debe ser porque encontró debidamente probada una de las causales por las que el cónyuge inocente demandó el divorcio, de lo contrario, no debe decretarse, lo cual en ocasiones es verdaderamente injusto porque, si por ejemplo tenemos a una mujer que demanda a su esposo el divorcio por adulterio de éste a sabiendas la esposa de que su consorte tiene una amante y el mismo esposo se jacta de ello, no es tan sencillo probar ésta causal dado que se requiere para que el adulterio se encuentre debidamente comprobado, es decir en el que haya testigos o fedatarios públicos a quienes les conste la consumación del acto carnal adúltero o que se haya cometido en la casa conyugal, algo verdaderamente absurdo y casi imposible de probar, esto por nombrar sólo una de las dificultades para probar las causales de divorcio contenidas en la ley.

Finalmente en éste capítulo y, después de haber explicado brevemente los tres tipos de divorcio, sólo quiero hacer notar que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el "INEGI", en el Distrito Federal se dieron 116, 216 casos de divorcio

registrados de mil novecientos cincuenta a mil novecientos noventa y dos, tramitándose por mutuo consentimiento, ya sea administrativo o judicial 74, 725 y por vía contenciosa 41, 491, datos éstos tomados de la publicación "Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1950-1992" editada por el propio Instituto y, en el año de 1996 en todo el país se dieron 77090 casos de divorcio, siendo 56728 por mutuo consentimiento y 20362 por vía contenciosa y, en el mismo año en el año de 1996 en el Distrito Federal se registraron un total de 6904 divorcios, siendo 3,374 por vía contenciosa, 1996 a través de divorcio por mutuo consentimiento judicial y 1534 divorcios administrativos, lo cual nos muestra que día a día crece el número de divorcios contenciosos lo que refleja una verdadera alarma social, los anteriores datos fueron tomados de la publicación "Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1996" editada por el INEGI.

Como comentario final a éste capítulo, me permito manifestar que, desde mi punto de vista debería tenerse una legislación más protectora de la Institución Matrimonial y que no diera tantas facilidades para obtener un divorcio, así, tendríamos una sociedad mejor conformada y un número menor de familias destrozadas por el divorcio de los padres.

IV.- CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Breve explicación de los motivos que originaron las causales de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Al tener a la vista la exposición de motivos narrados por la Comisión Legislativa encargada de la creación del Código Civil de 1928 nos encontramos que, respecto del divorcio se menciona en dicha exposición de motivos lo siguiente:

“Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en éste caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

Al de analizar ésta exposición de motivos del Código Civil de 1928 relativas al divorcio, nos encontramos frente a la conformación del divorcio administrativo que según el Legislador facilita la disolución de matrimonios cuando los cónyuges ya no quieren permanecer unidos y no tienen hijos y no existe controversia en cuanto a bienes pero, respecto de las causales de divorcio que en el propio Código se contienen y que en su texto original eran diecisiete causales contenidas en el artículo 267 más las causales contenidas en los artículos 268 y 270, lo que hacían un total de diecinueve causales de divorcio incluyendo el mutuo consentimiento.

Las actuales causales de divorcio que no estaban previstas en el texto original del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 son las que actualmente conocemos e identificamos en las fracciones XVIII, XIX y XX de dicho precepto, las cuales fueron agregadas con posterioridad al texto original de dicho artículo, mismas que ya quedaron detalladas en el capítulo que antecede.

Tenemos históricamente que ya existían causales de divorcio en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pero entonces el divorcio no disolvía el vínculo y, como ya se ha narrado en capítulos anteriores, al introducirse el divorcio como actualmente lo conocemos, con disolución total del vínculo matrimonial, las causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 encuentran como su principal fuente las causas de divorcio enumeradas en el artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, dichas causales de divorcio eran las siguientes:

“Art. 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea demás contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratando de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento.”

Por su parte, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su texto original decía:

“Art. 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga ésta para que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir un pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Haciendo un análisis comparativo de las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 con las causales de divorcio enumeradas en el artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 nos encontramos con que todas las causales de divorcio enumeradas en el artículo 267 del Código Civil de 1928 a excepción de la marcada con el número "X" encuentra su origen y principal fuente en las doce causales de divorcio enumeradas por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La causal "X" del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 nos dice lo siguiente:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

...X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga ésta para que proceda la declaración de ausencia..."

Al efecto, cabe mencionar que, dicha causal de divorcio, se da para los casos en los que una persona está presuntivamente muerta o bien declarado legalmente ausente, por lo cual, considero que, aunque ésta causal produce un cónyuge culpable (el ausente o presuntamente muerto), propiamente no puede considerársele como tal, dado que, no podrán imponérsele las taxativas de ser el cónyuge culpable (tiempo sin poder casarse, por ejemplo.)

Del anterior estudio podemos concluir que, las causales de divorcio contenidas actualmente en nuestro Código Civil, en su mayoría se derivan de las contenidas en la Ley Sobre Relaciones Familiares ya citada, salvo en los casos de las causales que han sido adicionadas al texto original del propio Código Substantivo de 1928.

2.- Consecuencias jurídicas para el cónyuge que diera origen a la causal de divorcio en su caso.

Como ya se ha mencionado en capítulos precedentes, las consecuencias jurídicas del ser el cónyuge que dio origen a la causal de divorcio o, comúnmente hablando cónyuge culpable, en primer término es la que más conocida que radica en la taxativa de que, el cónyuge que dio

origen a la causal de divorcio no puede contraer nuevo matrimonio sino pasados dos años contados a partir de la fecha en que la sentencia de divorcio haya causado estado, ésta consecuencia se encuentra plasmada en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y se interpreta como un castigo que impone el Juzgador al cónyuge culpable, situación que a mi modo de pensar considero que es ridícula ya que los efectos que éste castigo produce en el cónyuge culpable son mínimos si no es que inexistentes, ésto es, por ejemplo, si un cónyuge varón abandona a su esposa para ir a vivir con otra mujer y, además desobligarse de sus deberes conyugales y sus deberes alimentarios para con sus hijos, después de haber tenido la cónyuge que iniciar un largo, tedioso y costoso proceso judicial de divorcio, arrastrando el dolor y el señalamiento social de que es una mujer abandonada a la que todos compadecen, el esposo que tranquilamente ya tiene otra mujer viviendo con él, después de haber dado motivo al divorcio y resultar el cónyuge culpable, simplemente es condenado a no casarse sino contados dos años después de que la sentencia de divorcio causó ejecutoria y, mientras tanto dicho excónyuge continúa viviendo con su nueva mujer y ya liberado del matrimonio con su anterior esposa, lamentablemente éste y otros ejemplos se repiten a diario en nuestro país, por lo que, considero que una de las consecuencias que el legislador debería incluir en el Código Civil sería la taxativa de no poderse volver a casar el cónyuge culpable, amen de que debería imponérsele al cónyuge culpable una sanción económica en favor del cónyuge inocente, lo cual, en caso de existir, creo que reduciría considerablemente el número de divorcios existentes.

Otra de las consecuencias de ser el cónyuge que da origen a divorcio, puede ser la contenida en el párrafo primero del artículo 288 del Código

Civil, ésto es que, el Juzgador, tomando en consideración las circunstancias especiales del caso y, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, condenará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, nuevamente, nos encontramos ante una verdadera laguna en la legislación que puede convertirse en lugar de un castigo al cónyuge culpable en una verdadera injusticia, considero que, debería existir ésta carga de pagar alimentos el cónyuge culpable al inocente en todos los casos a excepción del divorcio derivado de las causales contenidas en las fracciones VI, VII, X y XVII del artículo 267 del Código Civil, ésto por la propia naturaleza de dichas causales, respecto de las causales X y XVII referidas, en la primera pues al tratarse de ausentes o presuntos muertos, no tendría efecto real alguno dicha carga alimentaria y, respecto de la causal número VI del artículo 267 del Código Substantivo Civil, podríamos encontrarnos ante una verdadera injusticia, si por ejemplo, un cónyuge varón que siempre ha cumplido con todas sus Obligaciones conyugales descubre tener diabetes (enfermedad crónica, incurable y hereditaria) y, su esposa aprovechándose de tal situación, le demanda el divorcio por ésta causa, acreditando su acción, obviamente, el Juzgador deberá declarar culpable al cónyuge diabético y, si sus circunstancias económicas son buenas, pues además de ser el "culpable" del divorcio por ser diabético, tendrá que alimentar a la "cónyuge inocente" y tener esa carga por siempre o, hasta que surja una nueva causa que permita al cónyuge condenado a solicitar la cesación de la pensión alimenticia teniendo que activar la tediosa maquinaria judicial y el desgaste moral y económico que ello implica.

Otra de las consecuencias de ser el cónyuge que dio origen al divorcio, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 288 del

Código Civil que señala que, “..Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

Al respecto, cabe señalar que, el responsable de un hecho ilícito está obligado a repararlo, ésto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil, por tanto, tratándose de un cónyuge culpable que cause daños y/o perjuicios en el cónyuge inocente, éste tendrá la acción para demandarle al ahora excónyuge que fue culpable del divorcio la reparación de los daños y perjuicios, en términos de lo establecido al efecto en los artículos 1910 y 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así tenemos, que el cónyuge culpable del divorcio generado por ejemplo por un adulterio debidamente probado o, por sevicia, amenazas, o injurias graves, por su forma cínica de comportarse ante la sociedad, por ejemplo se paseaba por la que fuera casa conyugal con la mujer con la que cometió el adulterio, siendo vista por la gente y, causando con esto afectación en los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, consideración que de si misma tienen los demás en detrimento de su cónyuge, que, armándose de valor le demandó el divorcio y logró probarle la causal, pero esto le implicó el que su círculo social, su entorno familiar, su honor, etc, se vieran afectados profundamente, entonces, ésta mujer denigrada por su exesposo ahora puede exigirle la reparación del daño moral causado por la conducta que generó el divorcio y del cual éste excónyuge fue culpable, pudiendo resarcirse así aunque sea en forma económica la que fuera cónyuge inocente de la conducta de su exesposo.

A éste respecto, el maestro Miguel Angel Rublúo Calva Islas en su obra "Lo obsoleto del Matrimonio Civil en México" menciona que ésta consecuencia de ser el cónyuge culpable del divorcio "...es una verdadera tabla de salvación ante la injusta norma (casi criminal pues implica una esclavitud disfrazada) contenida en el dispositivo 216 del Código Civil del Distrito Federal que prohíbe el cobro entre cónyuges de retribución u honorario alguno por servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere..."²¹

Esta consecuencia a juicio del sustentante es una de las exclusivas normas de justicia que existen dentro del divorcio, esto es que permiten al inocente ser indemnizado (por así llamarlo) por los daños y perjuicios, (incluyéndose el daño moral) que hubiera sufrido por culpa de su cónyuge, el que dio origen al divorcio, ignorando yo porqué en la actualidad son pocos o mejor dicho casi ningún abogado postulante que de a su cliente inocente en el divorcio el consejo de demandar los daños y perjuicios causados por su ahora excónyuge, porque de darse así, creo yo que descendería el número de divorcios existentes y también, sería tomado el divorcio como una verdadera excepción y no como un trámite de todos los días, que en la actualidad muchas personas de ambos sexos así lo conciben.

²¹ RUBLÚO, ISLAS MIGUEL ÁNGEL. "LO OBSOLETO DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO". 3a Edición, Editorial Edamex, México, D.F., 1997. p. 119.

V.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: CONFUSIÓN DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 267 Y EN EL ARTICULO 270 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Estudio comparativo de los preceptos legales antes mencionados:

En primer término, tenemos que la Fracción Quinta del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere lo siguiente:

“Art.- 267. Son causas de divorcio:

...V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.”

Por otra parte, el artículo 270 del Código Civil nos dice:

“Art.- 270. Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.”

Estos dos preceptos, entrañan dos causales de divorcio, que a mi juicio deben aglutinarse en una sola, siendo ésta causal la más grave de todas y cada una de las actuales, dado que se trata de una causa que además de afectar al cónyuge inocente, lastima los intereses y la moralidad de los hijos, ya sean hijos del matrimonio o hijos de uno sólo de los cónyuges, es decir, está afectando intereses de terceros y, lo más grave es que dichos terceros son parte del mismo núcleo familiar de los esposos en conflicto.

Aún en nuestros tiempos, sigue existiendo la corrupción de menores hechas en ocasiones por sus propios padres o padrastros, quienes aprovechándose de su mayor fortaleza física generalmente o en ocasiones de su fortaleza (por así llamarla) psíquica sobre los menores, ejecutan actos verdaderamente deleznable por su propia naturaleza y, más aún cuando provienen de un miembro del núcleo familiar.

Para entender el planteamiento del problema, debemos comprender en primer lugar qué se entiende por "actos inmorales" y, a saber, dicho término se refiere a conductas realizadas por alguno de los cónyuges que sean inapropiadas para los hijos ya sean del matrimonio o de alguno de los cónyuges únicamente, consistiendo dichos actos fuera de moral en tratar de corromper a los hijos, esto es, por ejemplo, podemos decir que un acto inmoral, sería el que un señor cuya esposa tiene una hija de un primer matrimonio o que fue madre soltera y dicha descendiente vive al lado de su madre y del esposo de ésta, quien comete actos inmorales tales como desnudarse frente a la hija de su esposa, proponerle tener relaciones sexuales, realizar actos sexuales frente a ésta, proponerle que tenga relaciones sexuales con otras personas, fomentar la prostitución de dicha

menor, recibir dinero de alguna persona por que dicha tercera persona tenga relaciones sexuales con la menor, en fin, éstas y varias conductas más que son totalmente inmorales como bien lo señala la ley y cuya comisión corrompe la inocencia y el correcto desarrollo psicosexual de los menores que en muchas ocasiones los lleva a tener desviaciones psicológicas, sexuales, etc, pero no sólo se da la corrupción en el terreno sexual, sino también a mi particular modo de analizar las conductas, también son actos inmorales tendientes a corromper a los menores el hecho de obligarlos a robar, consumir frente a ellos drogas o alcohol en forma consuetudinaria, incitar a los menores a la drogadicción o al alcoholismo, por ello, ésta causal de divorcio, a mi parecer es la más grave dado que entraña situaciones verdaderamente desagradable no sólo para el cónyuge inocente sino también para los hijos, porque hay que entender la reacción de una madre al darse cuenta que gracias a los consejos y obligaciones impuestas por su esposo a los hijos de dicha mujer, se convirtieron en alcohólicos, drogadictos, criminales o, fueron violados por el padrastro y esto conlleva desviaciones psicosexuales, etc, luego entonces, ésta conducta no sólo afecta al matrimonio sino por el contrario, afecta y en mayor o igual escala a los hijos quienes han sido corrompidos por alguno de sus padres o por su padrastro o madrastra.

Dentro de la sociedad en la que hoy vivimos, muchas de las ocasiones que esto pasa, si se trata de un padrastro que viola o abusa sexualmente de la hija de su cónyuge, ésta prefiere acusar a su hija de ofrecérsele al padrastro con tal de no perder al esposo, sin fijarse en las secuelas sociales y también sexuales gravísimas que un abuso sexual o una violación puede dejar en su hija.

Al analizar las dos causales materia principal de éste trabajo, me encuentro con que los preceptos en comento, refieren como causal los actos inmorales cometidos para corromper a los hijos y la tolerancia en la corrupción de los hijos, sabemos ya, que se trata de hijos del matrimonio o de sólo uno de los cónyuges, pero éste precepto no refiere que los hijos corrompidos sean menores de edad, pareciéndome esto adecuado, pues hay ocasiones en que, siendo los hijos ya mayores de edad (dieciocho, veinte años) y seguir viviendo bajo el mismo techo que sus padres o que su madre o padre y el cónyuge de éste, siguen expuestos a la corrupción a través de los actos inmorales como los que ya hemos señalado líneas arriba.

Respecto de éstas causales de divorcio, el maestro Manuel Chávez Asencio refiere que es la más grave causal de divorcio porque "se atenta contra el respeto que los padres deben tener a sus hijos independientemente de su edad."²²

Entrando al estudio analítico y comparativo de los dos preceptos señalados, que a mi juicio deben constituir una sola causal de divorcio y conjuntarse en un solo precepto, cabe señalar que la primera de las normas a estudiar, es decir la fracción V del artículo 267 del Código Civil, hace referencia a que los actos inmorales realizados por uno de los cónyuges sean con la finalidad de corromper a los hijos, no distinguiendo si éstos son de uno sólo de los cónyuges, entendiéndose entonces, que deben ser a los hijos del matrimonio, también refiriendo que la tolerancia en la corrupción de los hijos es causal de divorcio, sin especificar qué se entiende por tolerancia en la corrupción, por lo cual, considero que éste precepto es de carácter

²² CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales, Tercera

general, en el cual no se especifican las conductas que deben ser consideradas como tolerancia en la corrupción, ni tampoco hace distinción entre si los hijos corrompidos deben ser de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, lo cual, nos indica, al no haber distinción, que deben ser los hijos de ambos cónyuges.

Sin embargo, tres artículos adelante en la numeración del Código Civil, se contiene la misma causal de divorcio en una especificación más detallada, dado que el artículo 270 del Código Civil refiere que son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con la finalidad de corromper a los hijos, ya sean del matrimonio o ya sean de uno sólo de los cónyuges, esto, a mi parecer, porque el legislador consideró que sería más común (lamentablemente) que un padrastro o madrastra ejecutara actos inmorales con el fin de corromper al hijo de su cónyuge que a un hijo propio, además, el precepto 270 del Código Civil, refiere también que la tolerancia en la corrupción de los hijos (ya entendiéndose que sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges) debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones, esto es, que para que se de la causal por tolerancia en la corrupción, el cónyuge que tolera la corrupción debe participar activamente, es decir debe realizar una conducta, por ejemplo, recibir dinero porque una persona tenga acceso carnal con su hijastra, eso es un acto positivo de tolerancia en la corrupción de la hija de su cónyuge.

2.- Derecho Comparado.

Respecto de la causal en estudio, tenemos por ejemplo, que en Francia, la misma no existe como la conocemos en nuestro Código ya que

en aquel país, existen sólo cuatro causales de divorcio, éstas son el adulterio, los excesos o sevicia, las injurias graves y la condena criminal.

Siendo éstas causales tan genéricas, la que nos ocupa en éste trabajo, puede contenerse en la referida como "excesos o sevicia" o bien en la de "injurias graves".

Como excesos y sevicia, los autores Marcel Planiol y Georges Ripert, hacen una definición de la forma siguiente: "No pueden distinguirse unos de otras, los excesos y las sevicias. Necesariamente debe verse en éste calificativo de un mismo género de hechos, una simple redundancia del lenguaje. La ley designa así todos los malos tratos materiales, desde los simples golpes o vías de hecho hasta la tentativa de homicidio, a condición, naturalmente, de que se trate de actos voluntarios".²³

Igualmente, los autores antes señalados (Planiol y Ripert), definen a los hechos injuriosos considerados por la ley Francesa como causal de divorcio, de la forma siguiente: "Con el mismo nombre que la injuria se comprende en la ley propiamente dicha, el hecho injurioso, , admitido por la jurisprudencia como causa de divorcio, es totalmente diferente de ella; no es una palabra insultante, sino el incumplimiento grave a uno de los deberes de los esposos; más que una injuria, es una culpa conyugal. Lo que hemos dicho de la injuria verbal, respecto a la condición de gravedad se aplica también al hecho injurioso, puesto que si ambos son diferentes, el mismo texto se refiere a los dos. Igual observación debe hacerse respecto a la apreciación de los tribunales."²⁴

²³ PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. "TRAITÉ ELÉMENTAIRE DE DROIT CIVIL". 3ª edición, París, Francia 1946, p. 158. Traducción de Leonel Pereznieto Castro.

²⁴ IBÍDEM, p. 158.

Ante tales definiciones, podemos entender que los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con la finalidad de corromper a los hijos del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges puede encuadrarse perfectamente en la causal de divorcio contemplada por la legislación Francesa como injuria grave, dado que en efecto, el hecho de corromper a los hijos o permitir su corrupción a través de actos positivos, como ya los hemos descrito con antelación, deben considerarse como una grave injuria en contra del cónyuge inocente, no únicamente porque atenta contra el consorte sino más aún contra los hijos del matrimonio o de los hijos del cónyuge inocente y, preferentemente tratándose de menores de edad, por lo cual, considero que, dentro de las innumerables causas de divorcio que puede contener la causal de injurias graves en la legislación Francesa, sin lugar a duda los actos inmorales cometidos por un cónyuge con la finalidad de corromper a los hijos, está considerada como tal y, por ende es causa suficiente para la disolución del vínculo matrimonial.

En el derecho Alemán, ha existido una evolución en cuanto a las causas de divorcio y a la aparición de divorcio vincular, en el antiguo derecho Alemán, se reconoció primero el divorcio por contrato que en un principio se otorgaba entre el marido y los parientes de la mujer, después entre los cónyuges y posteriormente un divorcio por declaración unilateral del marido.

La doctrina protestante, no reconociendo la naturaleza sacramental del matrimonio, admite el divorcio vincular. Primero, se hacía mediante declaración de voluntad privada, a la que pronto se añadió, como requisito para el nuevo matrimonio, una declaración de autoridad de estar disuelto el

matrimonio. Más tarde, el efecto disolutorio se atribuye a la declaración de autoridad, "su fallo se encamina a que el matrimonio sea disuelto."²⁵

La doctrina protestante, reconoce como causas de divorcio las siguientes:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La "malitiosa desertio" que es la huida de uno de los cónyuges a un lugar no asequible al brazo judicial.
- 3.- La "quasidesertio".
- 4.- La obstinada negativa de alguno de los cónyuges a cumplir con el deber conyugal.
- 5.- Las sevicias.

Ya en la actualidad, existen cinco causas de divorcio en la legislación Alemana, éstas son las siguientes:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges, equiparándose a éste, la bigamia punible y el delito contra natura entre hombre y hombre o entre mujer y mujer o entre hombre (genéricamente) y animal, establecida en el párrafo o artículo 1565 de la ley Civil Alemana.

2.- La asechanza contra la vida, contemplada en el párrafo o artículo 1566, que requiere que un cónyuge atente contra derecho y siéndole imputable, contra la vida del otro y, resulta indiferente que se haya llegado o no a un intento adecuado o que se trate únicamente de un hecho preparatorio.

²⁵ STÖLZEL GESH, "LA HISTORIA DE LA DOCRINA PROTESTANTE", Alemania, 1868. p. 218.

3.- El abandono malicioso que tiene dos supuestos, el primero es la deserción contemplada en el párrafo 1567 fracción primera y la cuasideserción referida en la fracción segunda de dicho párrafo.

En ambos casos, se requiere que los cónyuges vivan separados por más de un año, que el cónyuge culpable se mantenga alejado con intención maliciosa y que dicho alejamiento, sea contra la voluntad del otro cónyuge.

4.- La infracción grave de los deberes matrimoniales y la conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges, causal contenida en el párrafo 1568 de la ley Alemana, comprendiéndose dentro de ésta causal, la que es materia del presente trabajo recepcional, toda vez que, el citado párrafo 1568 de la legislación de aquel país refiere lo siguiente:

"1568.- Un cónyuge puede interponer acción para el divorcio si el otro cónyuge, por lesión grave de las obligaciones originadas por el matrimonio o por conducta deshonrosa o inmoral, ha causado una perturbación tan profunda de la relación matrimonial que al cónyuge no le puede ser exigida la continuación del matrimonio. Como lesión grave de las obligaciones vale también la vejación grave."

Con éste tenemos claramente que nuestra causal estudiada a lo largo de éste trabajo, se encuentra perfectamente encuadrada en la legislación Alemana también como causa de divorcio, dado que, el hecho que cometer actos inmorales con la finalidad de corromper a los hijos, es una conducta deshonrosa e inmoral que lesiona gravemente la relación matrimonial y hace imposible la continuación de la relación matrimonial.

Al ser una causal tan grave, creo yo en todas las legislaciones, no cabe duda que el hecho de que un consorte cometa actos inmorales para corromper a sus hijos o a los hijos de su esposa, debe recibir un trato igual, es decir, ser considerada como una injuria grave hacia el cónyuge inocente y hacer imposible la vida matrimonial de la pareja, debiendo ser ejemplarmente sancionado el cónyuge culpable no solo con el divorcio y lo que ello implica sino, como se estipula en la ley Mexicana, con la pérdida de la patria potestad, tratándose de hijos del cónyuge culpable y, aparte, con tratamiento de delito grave a dichos actos inmorales o corrupción de los hijos, más aún tratándose de menores.

Ahora bien, en México existen también diversas legislaciones estatales respecto del divorcio y, obviamente respecto de la causal materia del presente trabajo, así por ejemplo tenemos que en el Estado de Tlaxcala, el artículo 123 fracción III del Código Civil refiere lo siguiente:

"Art. 123.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse aquel, y que judicialmente se declare que no es del marido.

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a).- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquel lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquier

remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones carnales con otra persona.

b).- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.

c).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en la corrupción.

d).- Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por ésta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental.

VI.- El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero sí intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XI.- Los hábitos de juego o de embriaguez;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia.

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada por la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este Código, o por

oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencie favorable ejecutoriada.

XVI.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XVII.- La incompatibilidad de caracteres.

Al igual que la causal en estudio, en la legislación del Estado de Tlaxcala, vemos que efectivamente aparece contemplada la causal de divorcio en una forma imprecisa e incompleta como en la legislación del Distrito Federal y, también apreciamos que existen diversas causales de divorcio diferentes a las existentes en el Código Civil para el Distrito Federal, apareciendo algunas que son extremadamente abiertas para encuadrar diversidad de conductas como causales de divorcio, tales son la

contenida en el inciso "d)" de la fracción III así como la fracción XVII, ambas del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

En el Estado de Puebla, podemos observar también que la causal en estudio se encuentra contemplada dentro del Código Civil para dicho estado en el artículo 454 fracción III inciso "c)" que refiere lo siguiente:

"c).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, o de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción."

Finalmente dentro de éste breve estudio comparativo de las causales de divorcio en varios estados del país, nos encontramos que en el Código Civil para el Estado de Chihuahua, la causal materia del presente trabajo, se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 256 del Código Civil y que se transcribe de la siguiente forma:

"VII.- Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia de dicha corrupción."

Como podemos apreciar, en el estado de Chihuahua, ésta causal es muy abstracta y nuevamente deja sin especificar si los actos de corrupción deben realizarse hacia los hijos del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, lo cual de nueva cuenta nos muestra la imperiosa necesidad de reformar ésta causal no solamente en el Código Civil del Distrito Federal sino en otros Códigos de la República Mexicana que no detallan apropiadamente la causal.

Veo también que en la mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, aparecen causales que, como ya lo he mencionado a lo largo de éste trabajo resultan injustas, como lo es la presencia en casi todos los códigos de la causal de divorcio basada en la enfermedad crónica, e incurable que padezca alguno de los consortes que sea además contagiosa o hereditaria , lo cual resulta a todas luces injusto para el cónyuge que por ejemplo padece de diabetes que es una enfermedad crónica e incurable y es también hereditaria, lo que nos muestra también que a éste respecto deben normarse criterios en toda la República y contemplar causales relacionadas con las enfermedades venéreas o de transmisión sexual, como en su caso podría ser el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) o cualquiera otra que tenga su origen en la conducta sexual inadecuada de uno de los cónyuges.

3.- Similitudes y diferencias entre la fracción V del artículo 267 y el artículo 270, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

En primer término, podemos mencionar que, como similitudes de los preceptos legales en estudio, nos encontramos que ambos se refieren genéricamente a lo mismo, es decir, se refieren a que son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con la finalidad de corromper a los hijos y, tolerar la corrupción de los hijos.

Es claro que la naturaleza jurídica de ambos preceptos es similar, proteger a los hijos y, generar como causa de disolución del vínculo matrimonial que uno de los cónyuges ejecute actos inmorales para corromper a los hijos o tolere la corrupción de éstos.

Esta causal de divorcio, ya se encontraba prevista en los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Debe entenderse, que dicha causal de divorcio, dada la gravedad de la misma, debe conllevar no sólo el ser cónyuge culpable del divorcio, sino también, respecto de hijos del matrimonio la pérdida de la patria potestad y, siendo hijos del matrimonio y, en caso de ser menores de dieciséis años, las penas previstas por los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, por la comisión del delito de corrupción de menores.

Como diferencias entre los preceptos en estudio, se puede señalar que el primero de los numerales en cuestión, es decir, la fracción V del artículo 267 del Código Civil únicamente hace referencia a los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con la finalidad de corromper a los hijos y, por el contrario el artículo 270 del propio Código Civil hace la distinción que son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los cónyuges con la finalidad de corromper a los hijos ya sean de ambos o ya sean de uno sólo de los cónyuges, es decir aquí ya especifica que los hijos corrompidos pueden ser para que se de la causal de divorcio de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos.

También existe diferencia entre ambos preceptos al mencionar la tolerancia en la corrupción pues, en la fracción V del numeral 267 del Código Civil, se refiere que es causa de divorcio la tolerancia en la corrupción de los hijos y, en el artículo 270 del Cuerpo de Leyes en cita, se menciona al respecto que, es causa de divorcio la tolerancia en la corrupción de los hijos ya sean del matrimonio o de uno solo de los

cónyuges, debiendo consistir dicha tolerancia en actos positivos y no en meras omisiones.

4.- Conveniencia de suprimir el artículo 270 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Como hemos visto a lo largo de éste capítulo, los dos preceptos en estudio, contienen en esencia las mismas causas para el divorcio, por o que a mi consideración, es conveniente conjuntarlas en un solo precepto que sería la fracción V del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, proponiendo dicha conjunción para que la causal pueda ser mejor entendida y estar redactada completamente en un solo precepto y no dividida en dos como en la actualidad se encuentra, con la utilidad práctica de que la propia causal ahora dividida en dos se encuentre reflejada en un solo precepto que la mencione, especifique y defina perfectamente, con claridad para que pueda ser invocada y utilizada con mayor facilidad.

**VI.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA
PLANTEADO: REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 267 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 270,
AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

1.- Conjunción De la fracción V del artículo 267 con el artículo 270, ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en un solo precepto.

Esta conjunción de los dos preceptos estudiados a lo largo de éste trabajo en un solo precepto o norma, facilitaría el entendimiento y comprensión de la causal relacionada, de tal suerte que se concentraran en un solo precepto para poderlo manejar más fácilmente, es decir, se diría en la causal contenida en la fracción V del artículo 267 del Código Civil que son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con la finalidad de corromper a los hijos del matrimonio o a los hijos que sean sólo de uno de los cónyuges, así como también la tolerancia en la corrupción de los hijos ya sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, debiendo consistir dicha tolerancia en actos positivos y no en simples omisiones.

Esta sería la lectura actual en caso de conjuntarse en un solo precepto las dos normas estudiadas a lo largo de éste trabajo, pero, como más

adelante se observará, se propone no únicamente la conjunción de los preceptos sino la modificación del primero de ellos, conjuntando el texto de ambos, pero haciéndolo más claro y evidente y, derogando la segunda de las normas en comento.

2.- Utilidad práctica de dicha conjunción.

Como ya hemos señalado, la utilidad de reunir a la fracción V del artículo 267 y al artículo 270, ambos del Código Civil, en un solo precepto, sería el hacer más fácil y comprensible la causal contenida en ambos al estudiante y a los protagonistas de un divorcio con éstas características, al no confundirlo con dos preceptos cuya esencia es la misma pero que existe diferencia entre sus textos; facilitaría al litigante de un juicio basado en alguno de éstos preceptos, fundamentar su acción en una causal mejor explicada, definida y fortalecida para poder comprobar su existencia, al igual que al juzgador, le daría una causal de divorcio más clara y más fácil de analizar su procedencia, sin existir una disyuntiva entre cual de los dos preceptos pudiera ser aplicable y, finalmente, dejaría un artículo (el 270) derogado dentro del Código Civil para que, cuando se realice una reforma o adición en el capítulo correspondiente al divorcio, se pueda utilizar dicho precepto sin tener que adicionar más fracciones a los artículos actuales o tener que inventar un artículo "bis" o "ter" como actualmente se lleva a cabo.

3.- Comentario en torno al decreto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión de fecha veintiocho de abril del año dos mil.

Iniciado el presente trabajo y casi por concluirlo, me encontré con las reformas propuestas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que fueron aprobadas en sesión de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el veintiocho de abril del presente año dos mil, encontrándome que la causal materia del presente trabajo sufrió reformas en dicho decreto aprobado por el órgano legislativo del Distrito Federal.

Con sorpresa observé que las modificaciones a dicha causal la hacen más difícil de comprender ya que en lugar de redactar una causal de divorcio bien explicada con todos sus alcances y consecuencias sino por el contrario, la dejan más abstracta puesto que ya no se hace referencia a que los actos tendientes a corromper a los hijos o la tolerancia en la corrupción se ejecuten sobre los hijos del matrimonio o únicamente de uno de los cónyuges, lo que me parece a todas luces absurdo e increíble de comprender pues ésta reforma a la causal creo que en lugar de establecer una causa de divorcio bien definida y protectora de los menores y de la institución matrimonial, la convierte en una causa de divorcio totalmente abstracta e indeterminada, puesto que se deroga el artículo 270 del Código Civil de mil novecientos veintiocho y, la fracción quinta del artículo 267 la modifica para quedar de la siguiente forma:

“V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción.”

Con ésta reforma vemos que al no hacer distinción el legislador si los hijos que han sufrido los actos de corrupción o la tolerancia en dichos actos

deben ser hijos del matrimonio para que el cónyuge inocente pueda invocar éstos hechos como causal de divorcio pues, como ya se ha dicho era necesario si reformar la causal contenida en la fracción quinta del artículo 267 del Código Civil en los términos que posteriormente se referirá y si, derogar el artículo 270 del propio ordenamiento legal pero por razón de haber conjuntado los dos preceptos en uno solo y crear una causa de divorcio bien explicada, adecuadamente detallada y que fuera precisa en cuanto a que los hijos que sufrieran los actos de corrupción o de tolerancia en éstas fueran de ambos cónyuges o de uno sólo de éstos, pues dejando la fracción quinta del precepto 267 del Código Civil par el Distrito federal en la forma en que fue aprobada por la Asamblea Legislativa, a mi parecer constituye una reforma inadecuada que en lugar de ayudar y salvaguardar a los menores y a la familia van en contra de ésta al no determinar si los hijos corrompidos o tolerados en la corrupción deben ser hijos del matrimonio o hijos de uno sólo de los cónyuges.

Ante ésta situación, la propuesta fundamental de éste trabajo continúa teniendo vigencia puesto que aún cuando fue reformada la causal en estudio, dicha reforma no es adecuada para su correcta comprensión y aplicación, por lo cual la reforma propuesta en éste capítulo creo que sigue siendo provechosa para que la causa de divorcio tan grave como es la que estudiamos, sea regulada en forma adecuada y quede con un texto claro y preciso.

Ahora bien, cabe señalar también que las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal a mi juicio fueron hechas por una autoridad incompetente dado que, al tratarse de una ley de carácter federal, su

legislación queda reservada al H. Congreso de la Unión y no a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puesto que, para que el órgano legislativo del Distrito Federal pudiera reformar, modificar, derogar o adicionar el Código Civil, éste debería existir como un cuerpo de Leyes de aplicación local exclusivamente, lo cual en el presente caso no sucede, puesto que primero debería haberse creado un Código Civil de exclusiva aplicación local en el Distrito Federal y que no tuviese aplicación en materia de fuero federal y, posteriormente modificarlo, adicionarlo o reformarlo.

4.- Nuevo texto de la causal de divorcio relacionada.

Antes de proponer el nuevo texto de la causal de divorcio conjuntada mediante la unión en un solo precepto de las normas contenidas actualmente en la fracción V del artículo 267 del Código Civil y el artículo 270 del Código Civil, propondría no solo la conjunción de los preceptos citados, sino una redacción con mayor claridad y contundencia que contenga la causal en sí, pero también que mencione que además de ser causa de divorcio, la conducta ahí mencionada cometida por cualquiera de los cónyuges, en su caso, será causa también de la pérdida de la patria potestad en los términos del capítulo tercero del título octavo del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que pueda también constituir un delito en los términos previstos por el Código Penal.

Haciendo ésta aclaración, propongo que la causal conjuntada referida en éste capítulo esté contenida en la fracción quinta del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en la forma siguiente:

“Artículo 267.- Son causas de divorcio:

...

V.- Los actos inmorales cometidos por el marido o por la mujer tendientes a corromper a los hijos que sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, así como la tolerancia en la corrupción de los hijos ya sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, debiendo consistir dicha tolerancia en actos positivos y no en simples omisiones, debiendo el cónyuge culpable de éstos actos en su caso, perder la patria potestad de sus menores hijos en los términos referidos en el Capítulo Tercero del Título Octavo del Libro Primero del Código Civil, independientemente de que éstas conductas puedan también constituir algún ilícito en los términos previstos por el Código Penal.”.

En razón de ésta causal propuesta, debe quedar derogado el artículo 270 del Código Civil para el Distrito Federal.

VII.- CONCLUSIONES.

Primera.- El divorcio debe proceder en caso de excepción y no como un trámite legal o administrativo consuetudinario, dado que el matrimonio debe entenderse como una institución creadora del núcleo de la sociedad y no un mero contrato civil.

Segunda.- Con la creación del divorcio vincular en México, se dió cabida a las separaciones y rupturas conyugales, en lugar de fortalecer la institución matrimonial y por ende a la sociedad, la debilitan en su parte más importante como es la familia.

Tercera.- Deben desaparecer o cuando menos modificarse, algunas causales de divorcio verdaderamente injustas como la contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil.

Cuarta.- Debe imponerse al cónyuge culpable de un divorcio como sanción por esa responsabilidad, no sólo la débil que ahora se aplica consistente en no poderse volver a casar en dos años, debe condenársele a no poder volver a contraer matrimonio, a indemnizar ejemplarmente al cónyuge inocente, con lo cual se reducirían los divorcios que actualmente se promueven.

Quinta.- Como primordial conclusión del presente trabajo, propongo la conjunción en un sólo precepto legal (la fracción V del artículo del Código Civil) que recogería la causal contenida en el artículo 270 del propio ordenamiento legal, con la finalidad de tener una sola, mejor explicada, con un buen sentido literal de la voluntad del legislador, más fácil para estudiarla y comprenderla, más sencilla de invocarla, probarla y juzgarla, por lo cual debe modificarse la fracción V del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y debe derogarse el artículo 270 del propio cuerpo de Leyes, quedando, en consecuencia el nuevo texto de la fracción V del artículo 267 de la forma siguiente:

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

...

V.- Los actos inmorales cometidos por el marido o por la mujer tendientes a corromper a los hijos que sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, así como la tolerancia en la corrupción de los hijos ya sean del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges, debiendo consistir dicha tolerancia en actos positivos y no en simples omisiones, debiendo el cónyuge culpable de éstos actos en su caso, perder la patria potestad de sus menores hijos en los términos referidos en el Capítulo Tercero del Título Octavo del Libro Primero del Código Civil, independientemente de que éstas conductas puedan también constituir algún ilícito en los términos previstos por el Código Penal."

Sexta.- Con la aprobación de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común, hecha por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día veintiocho de abril del año dos mil, se invade el ámbito de competencia del H. Congreso de la Unión pues, al tratarse de una ley bifurcada

(local y federal), la facultad de reformar dicha ley de carácter federal está reservada exclusivamente al H. Congreso de la Unión y, debe existir primero un Código Civil de aplicación exclusiva para el Distrito Federal y otro de aplicación federal.

Séptima.- Las reformas aprobadas al Código Civil por la Asamblea Legislativa, en cuanto hace a la causal de divorcio contenida en el artículo 267 fracción V, resultan además de ser inconstitucionales son inadecuadas pues convierten al precepto citado en una norma poco clara y con dificultad de aplicación al no referir si los hijos sujetos de la corrupción o de la tolerancia en ésta deben ser hijos del matrimonio o de uno sólo de los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, RODOLFO, "LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928", Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- BRAVO, VALDÉS BEATRIZ Y AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", Décimo Tercera Edición, Editorial Pax, México, 1988.
- CARRANZA, VENUSTIANO, "DECRETO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1914", Periódico El Constitucionalista, México, 1914.
- CICU, ANTONIO, "EL DERECHO DE FAMILIA", Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1947.
- CHÁVEZ, ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- CHÁVEZ, ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICO CONYUGALES", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- CHÁVEZ, ASENCIO, MANUEL F., "MATRIMONIO. DEBERES Y OBLIGACIONES Y DERECHOS CONYUGALES", Revista RESPONSA, Editada por el Centro Universitario México, División de

Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 2, número 12, octubre de 1997, México, 1997.

- "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Octava Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. y Editorial Porrúa, S.A. Tomos II y III, México, 1995.
- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Décimo Novena Edición, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.
- "ESTADÍSTICAS DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS 1950-1992", INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (I.N.E.G.I.), Aguascalientes, Ags., México, 1994.
- "ESTADÍSTICAS DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS 1996", INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (I.N.E.G.I.), Aguascalientes, Ags., México, 1997.
- FUENMAYOR, AMADEO DE, "SLOGANS DIVORCISTAS", Cuadernos de Actualidad, EUNSA, 1975.
- GALINDO, GARFIAS IGNACIO, "LA FAMILIA COMO VÍNCULO JURÍDICO", Revista RESPONSA, Editada por el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 2, número 12, octubre de 1997, México, 1997.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
- LOZANO, NORIEGA, FRANCISCO, "CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS", Quinta Edición, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 1990.
- MARGADANT S., GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO", Vigésima Segunda Edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1991.
- MARTÍNEZ, ALFARO JOAQUÍN, "TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES", Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.
- MORINEAU, IDUARTE MARTHA Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ, "DERECHO ROMANO", Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1992.
- PACHECO, ESCOBEDO ALBERTO, "LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO", Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1991.
- PALLARES, Y PORTILLO EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MÉXICO" Editorial Porrúa, México, 1979.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", Traducción realizada por el Lic. J.M. Cajica, Puebla, México, 1987.

- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", Traducción realizada por el Licenciado Leonel Péreznieto Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, Serie, Colección Clásicos del Derecho, México, 1996.
- POMAR Y ZURITA, "RELACIÓN DE TEXCOCO Y DE LA NUEVA ESPAÑA", Editorial Salvador Chávez Hayhona, México, 1941.
- RUBLÚO, ISLAS MIGUEL ANGEL, "LO OBSOLETO DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO" Tercera Edición, Editorial Edamex, S.A., México, 1996.
- RUBLÚO, ISLAS, MIGUEL ANGEL, "¿RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DIVORCIO?", Revista RESPONSA, Editada por el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 2, número 12, octubre de 1997, México, 1997.
- SÁNCHEZ, MEDAL RAMÓN, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- STÖLZEL, GESH, "LA HISTORIA DE LA DOCTRINA PROTESTANTE", Alemania, 1868.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, México, 1999.
- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México, 1999.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México, 1999.
- Ley Sobre Relaciones Familiares (1917).
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1884).
- Código Civil Francés.
- Código Civil Alemán.
- Código Civil para el Estado de Tlaxcala.
- Código Civil para el Estado de Puebla.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua.
- Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal aprobadas

por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión de fecha veintiocho de abril del año dos mil.